

Se suscribe á este periódico, que sale todos los miercoles y sabados, en el despacho de policia sito en el ex-colegio de S. Vicente á 8 rs. al mes, 20 al trimestre y 36 al semestre, llevado á las casas de los Sres. suscritores de



esta Ciudad; y á 10, 26 y 48 respectivamente para los de fuera franco de porte. Los anuncios, remitidos &c. se dirigiran á la redaccion francos tambien de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

ADVERTENCIA.

En el Boletin núm. 81 se advirtió á los ayuntamientos hallarse solicitado apremio contra los que se mostraron morosos en el pago puntual de los trimestres vencidos. Está formalizada la liquidacion de las deudas y dispuesta la comision ejecutiva; pero bien convencidos los empresarios del Boletin de lo funestos que son los apremios á la prosperidad de las familias, suspenden todavia por ocho dias hacer uso de esta medida coactiva, en la persuasion de que los ayuntamientos se apresuraran á solventar sus descubiertos dentro del plazo que perentoriamente se les señala.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLÍTICO.

Continúa el reglamento sobre la milicia nacional.

Art. 124. Cuando hubiese incendio producido por algun accidente casual, ó que no proceda del enemigo, el miliciano de toda clase que no procurase concurrir en formacion luego que oiga el toque, se le recargará el servicio de una guardia.

Art. 125. Todas las penas son iguales para los individuos de la milicia de cualquier grado que sea, y en su aplicacion no habrá distincion alguna.

Art. 126. La imposicion de las penas que corresponde al gefe que mande en el acto del servicio, si en él debiere ser impuesta; si hubiere de serlo posteriormente, el gefe que mande podrá enviar arrestando al delincuente al cuartel ó sitio señalado al intento, si hubiese mérito para ello, y dará parte inmediatamente al comandante del batallon ó al que

Art. 127. Todo miliciano debe obedecer y sufrir la pena que le imponga su gefe, y solo de este modo podrá usar del derecho que se le conserve de reclamar y obtener satisfaccion y resarcimiento de la injusticia que haya sufrido.

Art. 128. Como puede haber en la milicia algun individuo que por su comportamiento desmerezca la confianza de sus compañeros, habrá lugar á separarlo siempre que tres individuos al menos de su misma compania hagan la reclamacion por escrito al capitán, el cual la remitirá al consejo con su dictámen; y si este cree fundada la solicitud, se avisará al ayuntamiento, y ante este reunida la compania se votará si debe ó no ser separado aquel individuo, y lo será si en ello están acordes los votos de las dos terceras partes de los que en la compania hagan el servicio en aquella época. En estas actuaciones no se hará pesquisa ni informacion alguna por escrito, sino se estará al resultado de la opinion explicita de los que formen la compania.

Art. 129. El consejo de subordinacion y disciplina se compondrá de siete vocales, á saber: del gefe mas graduado, que lo presidirá con voto, y de seis de los vocales que se expresan en los artículos 44 á 46, sacados á la suerte. Podrán recusarse todos, ocupando en tal caso el lugar del gefe el que le siga en mando, y para los demas vocales se hará nuevo sorteo. En falta de número entraran en la suerte los que anteriormente hayan sido vocales, y en defecto de estos los individuos de mas edad que haya en el respectivo batallon ó compania; de manera que en todo sorteo haya doble número de los que se necesiten. Podrá hacerse segunda recusacion, y no mas, de tres vocales. Las recusaciones se harán antes de principiarse las actuaciones, y para cada una se otorgarán veinte y cuatro horas de tiempo.

Art. 130. Este consejo lo convocará el gefe siempre que haya reclamacion. Será secretario uno de los vocales á eleccion del mismo consejo. En él producirá cada parte los documentos y testigos que estimen conducentes; y examinados unos y otros en público, se cerrará la discusion cuando lo acuerde

la mayoría de vocales, los cuales después de haber quedado solos votaran nominalmente por orden de edad de menor á mayor. La resolución del consejo se llevará á efecto sin apelacion, y se publicará en la orden del dia.

Art. 131. El consejo se reunirá en el cuartel, si lo hubiere, ó en su defecto en el sitio que designe el ayuntamiento. Podrán asistir á presenciarlo todos los milicianos que gusten; pero no otra clase de personas. Ninguno, exceptuados testigos, actor ó acusado, podrá hablar, y aun estos solo cuando se lo mande el presidente, y se reputará la asistencia como de servicio para la imposición de pena al que no obedeciese la orden del presidente para el uso de la palabra y mantenimiento del orden. Los vocales podrán hablar cuantas veces estimen conveniente, y hacer todas las preguntas que hallen oportunas, mientras que por acuerdo de la mayoría del consejo no esté declarado el asunto por suficientemente discutido.

Art. 132. Si la queja fuese contra el presidente del consejo, sustituirá su lugar el que le siga. Si fuese contra algun otro de los vocales, no entrará en la suerte.

Art. 133. Donde no haya batallon, el consejo se compondrá del gefe y cuatro vocales sacados por suerte. Donde hubiere menos de sesenta milicianos se compondrá solo del gefe y de dos vocales. Las faltas de estos se suplirán del modo espresado en el artículo 129.

Art. 134. El consejo declarará solamente que hay lugar ó no á la queja del agraviado. Si la hubiese el ofensor sufrirá un castigo igual al que impuso; y si no lo hubiere, el quejoso pagará una multa para los fondos de la milicia, que no baje de cien reales, ni exceda de dos mil cuando el consejo juzgue haber mérito para ellos.

Art. 135. El consejo no podrá actuar sino en lo que previene esta ordenanza, y del modo que ella lo determina. Todo otro acto en que intente mezclarse será nulo.

Art. 136. *Por arresto.* En la milicia se entenderá la permanencia en el cuartel ó sitio destinado, sin poder separarse de él sino una hora al dia para las comidas. *Por prision.* La permanencia dentro del cuartel ó sitio destinado, sin poder salir de él por ningún pretexto. El gefe de la guardia, responsable del puesto, sufrirá un arresto ó prision igual al que le faltare cumplir á aquel á quien permitiese mayor franquicia, y el arrestado ó preso principiará de nuevo á contar los dias de pena que se le hubiere impuesto.

Art. 137. Cuando la milicia local haga servicio en plaza sitiada ó en punto acometido por enemigos de la nacion ó de la Constitución, ó cuando salga de su pueblo contra ellos, estará sujeta á las penas de la ordenanza militar vigente.

Art. 138. Por regla general las penas que prescribe ó en adelante prescribiere la ordenanza del ejército permanente para los que insultan á centinelas y patrullas comprenderán también á los que insultasen á los individuos de la milicia nacional empleados en dichos servicios.

Art. 139. Fuera de los actos del servicio los milicianos no están sujetos á ninguna obligación especial, y se hallan en la clase de los demas ciudadanos, y sujetos como ellos á las leyes y tribunales establecidos.

Art. 140. El acto de servicio principia desde el momento en que deba concurrirse al cuartel ó sitio destinado, y concluye luego que el que mande haya

despedido, sin quedar después otra dependencia de los gefes. Pero el miliciano de cualquier clase que insulte ú ofenda á un superior suyo por el hecho puramente del servicio ó régimen de la milicia, aunque no sea en acto de servicio, estará sujeto á la misma pena que si fuese en él.

TITULO VIII.

Recompensas.

Art. 141. A cualquiera individuo de la milicia nacional local que hubiese servido voluntariamente en ella con honradez actividad y celo, si llegase el caso de entrar por suerte ó de otro modo en el servicio del ejército permanente ó milicia nacional activa se le abonará para cumplir su empeño en estas dos clases la cuarta parte del tiempo que hubiese servido en aquella, debiéndosele rebajar de los seis años señalados por la ley.

Art. 142. Cuando la milicia local se emplee contra enemigos interiores ó exteriores se les abonará todo aquel tiempo del mismo modo que al ejército permanente.

Art. 143. Los individuos de la milicia voluntaria y los de la legal, cuando esta estuviese en servicio, quedarán exentos de todo otro personal que se exija á los demas vecinos del pueblo.

Art. 144. Los caballos y yeguas con que hagan el servicio los Milicianos locales estarán igualmente exentos del que corresponda á los de los otros vecinos.

Art. 145. Los prófugos de alistamiento para reemplazo del ejército, que por las ordenanzas deban quedar á beneficio del contingente de cada pueblo, se aplicarán al de los milicianos voluntarios á quienes hubiese cabido la suerte de soldado, sorteándose entre los mismos si el número de prófugos excediese, se aplicará á beneficio de los de la milicia legal que se hallare en el servicio; y si todavía excediesen, gozarán de este beneficio los demas vecinos del pueblo, incluyendo en estos á los inscritos para la milicia legal que no hagan servicio.

Art. 146. El miliciano de cualquier grado que se inutilizáre en acto de servicio contra malhechores ó enemigos, y no tuviere bienes suficientes para su manutencion, disfrutará de una pension vitalicia proporcionada á su clase á propuesta del Ayuntamiento, y con aprobacion de la diputacion provincial. Esta señalará segun los casos el fondo de que haya de pagarse, que será ó bien del pueblo mismo de la vecindad del interesado, ó de aquel en que hubiese ocurrido el suceso, ó de la provincia toda; y cuando crea que deba ser á expensas de la nacion lo hará presente a las Cortes para su resolución.

Art. 147. Igual pension y en los mismos términos disfrutarán respectivamente y por el orden siguiente: la viuda, hijos menores de diez y ocho años, ó padres del miliciano de cualquier grado, que falleciere en acto del servicio contra enemigos de cualquier especie, ó de resultas de él.

Art. 148. Si el motivo que diere ocasion, ó lo que se previene en los dos artículos anteriores, fuere sedicion contra el sistema constitucional, los bienes de los autores, fautores y cómplices serán los primeros responsables al pago de las pensiones.

Art. 149. Los ayuntamientos, previa aprobacion de las diputaciones provinciales, harán inscribir en las salas de sus sesiones los nombres de los

milicianos que mueran haciendo algun servicio eminente por la patria.

Art. 150. Los que se hayan distinguido por un hecho semejante disfrutaran de asiento en todos los actos públicos entre los individuos del ayuntamiento.

Art. 151. Los milicianos voluntarios que se retiren por haberse inutilizado disfrutaran del uso de su uniforme, pero sin las insignias de los empleos que hayan obtenido. Igualmente lo disfrutaran los que se retiren por haber cumplido los cuarenta y cinco años de edad, siempre que hayan servido seis años á lo menos.

Art. 152. Para todo empleo de provision del gobierno será de muy especial recomendacion el servir en la milicia nacional voluntaria.

TITULO IX.

Fondos de esta milicia, y su distribucion en ella.

Art. 153. Todo individuo comprendido en la edad de veinte á cuarenta y cinco años, que no pertenezca á la milicia que se halle en servicio, sea por la causa que fuere, pagará cinco reales vellon mensuales de contribucion, exceptuando solamente los simples jornaleros de todas clases, los sirvientes domésticos, los pobres de solemnidad, los militares en activo servicio, y los retirados que no sean propietarios, ó no gocen sueldo mayor de quinientos reales mensuales.

Art. 154. Los ayuntamientos cobrarán esta contribucion de un modo análogo á las demas, economizando gastos de recaudacion.

Art. 155. Los curas parrocos ó vicarios, los decanos de los cabildos eclesiásticos, los gefes de los varios ramos de la administracion pública, y cuantos se hallen al frente de alguna corporacion ó establecimiento, cuyos individuos estén sujetos á satisfacer los cinco reales mensuales, dispondran se les retenga esta cantidad al tiempo de pagarles sus haberes, y cuidaran de que se entreguen puntualmente al cobrador del ayuntamiento, siendo responsables de cualquier falta ó morosidad que se observe en la entrega.

Art. 156. Las multas que se exijan conforme á esta ordenanza entraran tambien en el fondo de la milicia.

Art. 157. Los ayuntamientos comprenderán este ramo entre los de sus atribuciones, conforme á la tercera cláusula del artículo 321 de la Constitucion; pero habrán de dar una nota individual de contribuyentes, y cuenta justificada particular de este ramo, publicando una y otra al fin de cada año en sus respectivos pueblos.

Art. 158. Estos fondos serán invertidos en la compra y composicion de armamento, cajas de guerra y demas atenciones señaladas en esta ordenanza.

Art. 159. Los sobrantes que pueda haber se conservarán sin darles otra aplicacion por ningún título.

Art. 160. Los que faltan para cubrir las atenciones precisas de la milicia se sacarán de los fondos comunes del pueblo, con autorizacion de las diputaciones provinciales.

Art. 161. No se concederán en la milicia nacional licencias ni rebajas de ninguna especie por servicio pecuniario, ni se exigirá á los milicianos contribucion, gratificacion, préstamo ni desembolso alguno para vestuario, músicas, funciones ni otro motivo alguno por interesante que parezca.

Art. 162. Los milicianos cuando salgan del pueblo para actos del servicio gozarán de una asignacion proporcionada al preciso gasto de su manutencion si la exigiesen. Las diputaciones provinciales harán desde luego con la debida economia el señalamiento, que será igual á todas las clases, con distincion de los de caballería. Los alcaldes exigirán del gefe de la fuerza empleada nota individual de los que hayan reclamado la asignacion; la cual visada por el gefe del cuerpo, será pagada por decreto de los mismos alcaldes.

Art. 163. Los individuos de las compañías de cazadores, de que habla el art. 31 del primer título, gozarán los dias de servicio de un sueldo, que señalarán las diputaciones provinciales, á costa de los fondos del pueblo, bajo las reglas mencionadas de economía y orden.

Art. 164. Los milicianos que pernóctaren fuera de su domicilio por efecto del servicio en que se les hubiere empleado, disfrutaran además, de alojamiento como el ejército.

Art. 165. Los tambores, pífanos, y trompetas de la milicia nacional gozarán del haber que contraten con los ayuntamientos, cuyos presupuestos serán aprobados por las diputaciones provinciales antes de llevarse á efecto. Continuará el número de aquellos individuos que actualmente exista, aunque esceda del que ahora se señala.

TITULO X.

Autoridades de quienes depende la milicia

Art. 166. Los ayuntamientos de cada pueblo cuidarán de la organizacion, reemplazo, armamento, fondos de la milicia, y demas atenciones que les están señaladas en esta ordenanza. El primero de enero de cada año remitirán á las diputaciones provinciales los estados de fuerza, segun el modelo adjunto, y las demas noticias que creyeren oportunas.

Art. 167. De todo agravio de los ayuntamientos por sus determinaciones la milicia nacional, así como de las dudas que puedan ocurrir en la ejecucion de esta ordenanza, decidirán las diputaciones provinciales, y lo que determinen se ejecutará sin otro recurso, dando estas parte de las que ocurran que puedan necesitar resolucion ó explicacion de las Cortes.

(Se continuará.)

COMANDANCIA GENERAL.

El Excmo. Sr. capitán general del distrito con fecha 24 de noviembre último me dice lo que sigue. = Al comandante de la milicia nacional de Fornela D. Domingo Alvarez digo con esta fecha lo siguiente. = Todas las justicias fronterizas al distrito de Fornela, especialmente la de Tormaleo, y cualquiera otra que señale V. como comandante de la milicia nacional de aquel valle, estan obligados á darle inmediatamente parte de cualquiera aproximacion ó invasion de enemigos, pues de lo contrario procederé contra ellas con el mayor rigor, haciéndolas conducir presas y juzgadas en consejo de guerra: manifiéstelo V. en mi nombre, pues además lo transcribo al Sr. comandante general de Asturias para que lo verifique con las prevenciones mas severas. = Lo traslado á V. S. con este objeto. = Lo que se anuncia en el Boletín oficial, á fin de que todas

las justicias que se hallen en el caso que expresa el inserto anterior, den cumplimiento sin la menor escusa y bajo la mas estrecha responsabilidad á cuanto se previene. Oviedo 2 de diciembre de 1836. = Sierra.

INTENDENCIA DE ASTURIAS.

Alcances. = El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de hacienda ha comunicado á esta direccion en 24 del actual la real orden siguiente. = **Circular.** = Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina Gobernadora del expediente instruido á instancia de Doña María del Socorro Parga y Abadiano, viuda, vecina del Ferrol, y demas interesados en las fianzas que en los años de 1793, 94 y 95 otorgó D. Matías Abadiano á favor de D. Francisco Antonio Meafios, y de sus hijos D. Matías y D. Antonio Abadiano, para que pudieran encargarse respectivamente de las maestrías de viveres de la balandra nombrada *Gallega*, y de las fragatas *Santa Teresa* y *Pomona*, pidiendo se les admita en efectos de la deuda consolidada el pago de sesenta y tres mil cuatrocientos cincuenta reales y diez maravedís que resulta quedaron adeudando los citados maestros; y S. M. con presencia de las consideraciones que abogan en favor de esta clase de deudores, notan solo se ha servido acceder á dicha pretension, conforme esa direccion propone, sino que ha tenido á bien S. M. hacer estensiva la misma gracia á las diferentes clases de débitos anteriores al año de 1828, ó época del régimen de presupuestos, siempre que los actuales deudores no sean los mismos que inmediatamente contrajeron los débitos, y que usen de la gracia dentro del plazo determinado y prudente que esa direccion deberá fijar; evitándose de este modo sean arruinados con demandas y apremios muchos deudores sin beneficio alguno del estado, y consiguiéndose amortizar una considerable porcion de la deuda consolidada, con ventajas del crédito y desahogo de la caja de amortizacion. De real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos conducentes á su circulacion y cumplimiento. = La inserta la direccion á V. S. para los mismos fines en el distrito de su mando; esperando se servirá darla aviso del recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de octubre de 1836. = Ramon Luis Escobedo. = Lo que se hace saber por medio del Boletin oficial para conocimiento de los interesados. Oviedo 24 de noviembre de 1836. = P. I. D. S. I. = Manuel Sorribas.

NOTICIAS NACIONALES.

Vitoria 25 de noviembre. — El valiente é infatigable patriota D. Martin Zurbano, comandante del batallon franco voluntarios de la Rioja alavesa, ha hecho en una semana dos brillantes expediciones, que tuvieron por resultado coger prisioneros, en la primera á un teniente coronel, dos subalternos, un cadete y 118 entre soldados, cabos y sargentos, y

IMPRESA DE PRIETO.

en la segunda al titulado mariscal de campo Iturralde, su muger, hijo y 5 oficiales con todos sus asistentes.

— **Santander 25 de noviembre.** — Segun cartas que hemos visto de esta ciudad parecia indudable que la banguardia del ejército del norte al mando del valiente brigadier Castañeda se hallaba ya en proximidad al enemigo, que con alguna fuerza ocupaba á Somorrostro. El dia 22 debia salir de Castro el grueso de las tropas nacionales, aunque se ignoraban todavia las consecuencias de estos movimientos. En Castro se embarcaron 500 hombres para Portugalete, á donde llegaron con felicidad. La circunstancia de haber ocupado los rebeldes los fuertes de la ria, impedia recibir noticias fijas de Bilbao; mas se daba por segura la de haber sido rechazada vigorosamente la faccion en un asalto que intentó contra aquella heróica villa, afirmándose haber perecido en él el cabecilla Simon Torre.

Oviedo 3 de diciembre de 1836.

La faccion de Buron, que tantos males ha causado á los pueblos limítrofes de Galicia y Asturias, ya no existe. Los infelices que miserablemente fueron seducidos para servir de ciegos instrumentos á la ambicion y á la mas degradante apostasia, arrepentidos por fin de su momentáneo extravío, han vuelto á sus hogares con el terrible desengaño de que el hombre solo puede vivir tranquilo y sin zozobra á la sombra de las leyes y de un gobierno benéfico. Los bárbaros y sanguinarios cabecillas Mosteiro, Bullan y otros varios en número de 15 que en Buron habian levantado el pendon de la iniquidad, abandonados de los que tan vilmente han seducido para cebarse en el robo y en el derramamiento de sangre, resolvieron dejar el país donde habian ejercido tantos excesos, para buscar su salvacion en las provincias rebeldes. En su paso por Somiedo sacrificaron inhumanamente al alcalde 1.º D. Ramon Gonzalez Pardo y al patriota Francisco Queipo, no satisfechos todavia de horrores y de maldades. Puede tal vez que la fortuna les favorezca alargando una vida manchada con todo género de crímenes; pero sepan que el cielo reserva el castigo para cuando menos lo piensan los mortales.

ANUNCIO.

Habiéndose concedido al concejo de Lena el arbitrio de 4 mrs. en cuartillo de vino para dotar á dos cirujanos con 300 ducados á cada uno, acordó el ayuntamiento anunciar las vacantes, combocando aspirantes hasta 15 de diciembre: los memoriales se dirigirán al secretario francos de porte. El pago de la dotacion se verificará religiosamente por semestres.